

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 483/97, relativo a la creación de dos nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominarán, el primero Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume, y el segundo Sibalaume, ambos en el Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 483/97, que corresponde a los expedientes números 4573 y 4591, relativo a la creación de dos Nuevos Centros de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" del Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, y el segundo "Sibalaume", del mismo Municipio y Estado, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Sonora, en el juicio de garantías 614/2005; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y once de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, dos grupos de campesinos radicados y vecinos del poblado "San José de Guaymas", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominarían, el primero "Lic. Alfredo V. Bonfil", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, señalando como terrenos de probable afectación "los latifundios y terrenos nacionales que se localizan al Oeste de los ejidos ganaderos denominados: "Adolfo de la Huerta", "Francisco Urbalejo" y "5 de Marzo", y el segundo grupo, que de constituirse se denominaría "Sibalaume", del mismo Municipio y Estado, señaló como predios susceptibles de afectación los denominados: "San Carlos", "La Poza de San Miguel", "El Valle del Tezal"; así como los terrenos ubicados al Oeste de los del primer grupo de solicitantes señalado. Ambos poblados manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

La instauración de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose con el número 4573; la segunda, se efectuó el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 4591.

La publicación de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco; en cuanto a la segunda solicitud de referencia "Sibalaume", ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Por cuanto a la integración de los miembros de ambos comités particulares ejecutivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley, quedó formado el primero por Humberto Gastelum Rodríguez, José Francisco Méndez López y Francisco Duarte Aguirre como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. El segundo grupo, quedó integrado por Waldo Herrera Canales, Jesús González Caudillo y Canuto Villa Rascón como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Este último grupo solicitó a la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal fusionarse al expediente "Lic. Alfredo V. Bonfil", fusión que se efectuó mediante acta de conformidad el seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Habiéndose realizado los trabajos censales, resultaron cincuenta y ocho campesinos con capacidad agraria individual.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado emitió su opinión el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis en sentido negativo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2744 del siete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en sentido negativo.

CUARTO.- Una vez que se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo que se declarara procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, al considerar la existencia de un predio susceptible de afectación, constituido por terrenos baldíos propiedad de la Nación.

QUINTO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, en el que quedó registrado bajo el número 483/97, y pronunció sentencia el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al grupo solicitante, por concepto de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que se tomarían de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizaría de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 58 (cincuenta y ocho) capacitados.

SEXTO.- Que mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Hermosillo, Estado de Sonora, Jesús Campos Salcido, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de este Tribunal Superior Agrario y autoridades ejecutoras, con motivo de la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual dotó al nuevo centro de población ejidal de referencia, entre otros predios, con la fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", de su propiedad y posesión, con extensión de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora; así como sus consecuencias, tales como la inminente desposesión del predio, las órdenes giradas a las autoridades ejecutoras para consumar la privación, acta y plano de ejecución y su inscripción como terrenos propiedad del poblado y demás consecuencia de hecho y de derecho de la sentencia que se impugna, del que correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, en donde se registró el juicio de garantías 614/2005, y pronunció sentencia el veintiocho de febrero de dos mil seis, en la que se concedió al quejoso el amparo y protección solicitados "...para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario declare insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete: el acta y plano de ejecución de la sentencia de mérito llevadas a cabo por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario, dentro del juicio agrario 483/97; y ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, así como las consecuencias legales de dichos actos, únicamente por lo que se refiere a los actos que afectan a los bienes y posesiones del quejoso, concediéndole la garantía de audiencia; previos los trámites legales y en plenitud de jurisdicción deberá dictar una nueva resolución, debiendo resolver conforme a derecho las cuestiones puestas bajo su potestad, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada".

Las consideraciones de derecho que sustentan el fallo de amparo, son sustancialmente las siguientes:

"...con la prueba pericial topográfica a cargo del Ingeniero VALENTIN GAMBOA VALENZUELA... se acreditó que el predio denominado "San Francisco el Sahuaral" en su Fracción Sur cuenta con una superficie de 2,389-30-64 hectáreas, la cual se encuentra inmersa en una extensión de 2,312-69-24-198 hectáreas dentro del área que ocupa la parte norte de los terrenos dotados al Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora el cual cuenta con una superficie total de 5,126-48-43 hectáreas de terrenos. De lo expuesto se concluye que en principio existe un derecho jurídicamente tutelado a favor del quejoso contra terceros sobre el bien inmueble, precisamente porque la compraventa celebrada ante el Notario Público, cumpliendo con las formalidades de ley —escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad—, adquirió firmeza jurídica y por ende, surte efectos contra terceros al no haber sido desvirtuada con medio de prueba alguno. Asimismo, que ese derecho fue perturbado material y jurídicamente con la ejecución de la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por lo cual se creó el Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", al haberse afectado la Fracción Sur del predio "San Francisco el Sahuaral" propiedad del quejoso, como se advierte del acta y del plano de ejecución de dicha resolución instrumentada en el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintiocho... por último se invoca de manera analógica la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por coincidir con el criterio sostenido, mismos que es visible en la página 836, del Tomo V, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo la voz: PROPIEDAD. ALCANCE DE SU PROTECCION MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. Cuando la litis a resolver en el amparo no tiene por objeto dirimir una disputa de propiedad fincada en la exhibición de títulos de dominio contradictorios, sino únicamente establecer si se transgredió o no la garantía de audiencia del quejoso, quien se dice propietario del inmueble correspondiente y tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, para lo cual exhibe un título apto tendiente a demostrar ese derecho, es incuestionable la procedencia del amparo indirecto, precisamente porque el artículo 14 constitucional prevé la falta de audiencia como una violación directa a la Carta Magna. En esas circunstancias, la concesión del amparo sólo tiene el efecto de que se mantenga al quejoso en el goce del derecho que dice tener, mientras se resuelve en el juicio civil correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudiera tener el mencionado título."

SEPTIMO.- Que en principio de cumplimiento, por auto de dos de junio de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario, determinó:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de juicio agrario 483/97, que corresponde a los administrativos 4573 y 4591, relativos a Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado “Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume”, Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, únicamente por la superficie que defiende el quejoso.

“SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho y concluida el doce siguiente, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 483/97, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado “Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume”, Municipio Hermosillo, Estado de Sonora; el plano de ejecución; la resolución pronunciada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que la declaró ejecutada en todos sus términos y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones que se hubieran realizado en el Registro Agrario Nacional, únicamente por la superficie que defiende el quejoso, debiéndose girar para tal efecto el oficio correspondiente”.

En el mismo auto, se ordenó turnar el expediente relativo al Magistrado Ponente, para que proveyera lo conducente al cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria en cuestión.

OCTAVO.- Posteriormente, en la misma línea de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de seis de junio de dos mil seis, ordenó:

“PRIMERO.- Notifíquese el auto de radicación y llámese a juicio a Jesús Campos Salcido, que en el juicio agrario 483/97, correspondiente a los administrativos 4573 y 4591, relativos a Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado “Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume”, Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, se ha considerado al predio sobre el que alega derechos de propiedad, como susceptible de ser afectado como terreno baldío propiedad de la Nación, para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal antes citado, de conformidad con el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, lo que se hace de su conocimiento para el efecto de que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga, para lo que se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales, que se amplía por quince días más, por razón de la distancia, con fundamento en el artículo 275 y 329 del mismo ordenamiento legal, en relación con el 304 y 476 de la ley en cita, y quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, sito en la Calle de Orizaba número 16, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, 06700 México, Distrito Federal.

“SEGUNDO.- Puesto que el amparista Jesús Campos Salcido, no tiene domicilio acreditado en este Tribunal Superior Agrario, deberá ser notificada del presente auto en el domicilio y con el o los autorizados que acreditó al promover el juicio de amparo indirecto 614/2005, del que conoció el Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, que culminó con la sentencia ejecutoria que pronunció el veintiocho de febrero de dos mil seis, cuyo cumplimiento nos ocupa. Asimismo, deberán señalar domicilio para recibir las notificaciones que deban ser personales, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, previniéndola, que de no hacerlo, éstas se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

“TERCERO.- Gírese despacho, con los insertos necesarios, al Tribunal de Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior lleve a cabo la notificación del presente auto, así como el auto de radicación al amparista Jesús Campos Salcido, y sólo el primero al Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume”.

“CUARTO.- Con testimonio del presente auto, dése cuenta al Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, para su conocimiento en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció en el juicio de garantías 614/2005”.

NOVENO.- Mediante despacho DA/17/06, de doce de junio de dos mil seis, se requirió al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de seis de los mismos mes y año.

DECIMO.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 tuvo por recibido el despacho DA/17/06, de doce de los mismos mes y año, y por exhorto de veintisiete de junio de dos mil seis, solicitó al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a efecto de que en su auxilio llevara a cabo las diligencias necesarias al cumplimiento de lo ordenado en auto de seis de junio de dos mil seis, por este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO PRIMERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 llevó a cabo las diligencias notificadorias correspondientes y remitió las constancias de lo actuado a su homólogo del Distrito 35, quien por oficio de cuatro de agosto de dos mil seis, las remitió a su vez a este órgano jurisdiccional, en el que se tuvieron por recibidas según acuerdo de diecisiete de los mismos mes y año.

De las actuaciones de referencia, se llega al conocimiento de que el amparista Jesús Campos Salcido fue notificado del auto de seis de junio de dos mil seis, así como del auto de radicación del expediente que nos ocupa, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo indirecto 614/2005, el cinco de julio de dos mil seis, por lo que de acuerdo con el cómputo realizado el diecisiete de agosto del mismo año, el término concedido a dicho amparista en el auto de referencia, corrió del siete de julio al cuatro de septiembre de dos mil seis.

DECIMO SEGUNDO.- Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil seis, compareció a juicio el amparista Jesús Campos Salcido, representado por su apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, debidamente acreditado, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, en defensa del predio rústico de su propiedad, acompañando las pruebas documentales que en el referido escrito señala, escrito y anexos que fueron agregados a sus autos, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil seis; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo indirecto 614/2005, a fin de restituir al quejoso Jesús Campos Salcido, en el goce de las garantías constitucionales violadas.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que los solicitantes de nuevo centro de población ejidal cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en la conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, misma que expresaron oportunamente.

En cuanto al otro de los requisitos de procedibilidad de la acción, que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200,...", de los autos del juicio que nos ocupa, se puede advertir que de los trabajos censales de los dos grupos fusionados de solicitantes, resultaron 58 (cincuenta y ocho) campesinos con capacidad agraria individual.

CUARTO.- Ahora bien, el predio que defiende el amparista Jesús Campos Salcido, cuya fracción Sur consta de una superficie de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, fue afectado en una superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), fueron incluidas en la parte Norte de los terrenos concedidos al nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", en razón de que fueron considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultaban afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria.

En su escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil seis, el amparista Jesús Campos Salcido, por conducto de su apoderado legal, manifiesta que la fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", con la superficie y localización ya señaladas antes, "...lo compró junto con una superficie mayor a la señorita Ana Eduwiges Mendoza Mendoza, con fecha 24 de julio de 1996, según se desprende de la copia fotostática certificada de la escritura pública número 49,049, volumen 1,349, de la Notaría a cargo del Lic. Carlos Cabrero Muñoz, Notario Público número 11 suplente, con ejercicio en Hermosillo, Sonora; e inscrita bajo número 228,257, del volumen 1,611, del Libro Uno, del Registro Inmobiliario, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora.

"La fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", junto con la fracción Norte de extensión mayor conforman una unidad topográfica y esta en explotación ganadera, cuenta con casa, corrales, trampa para el ganado, balanza, baño garrapaticida, pozos para riego de forrajes, etc. Con estas instalaciones que dedica los terrenos defendidos a la cría, y engorda y comercialización de ganado vacuno, cuenta con Fierro de Herrar y Señal de Sangre a su nombre.

"El total de la superficie de la que es dueño no rebasa los límites de la pequeña propiedad ganadera, toda vez que sumadas las dos fracciones ((Norte y Sur) hacen un total de 5,351-52-39 hectáreas de agostadero, con índice o "Coeficiente de Aridez Agostadero, superior a 30 hectáreas por unidad o cabeza de ganado mayor; POR LO QUE ES UNA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACION".

"Desde que adquirió el predio estaba dividido físicamente por cerco de alambre de púas, la fracción Norte y Sur de "San Francisco del Sahuaral". Unas personas que él desconocía levantaban el cerco intermedio que divide las dos fracciones la Norte y la Sur, al ser cuestionados por el vaquero le dijeron: Que eran ejidatarios del Poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" que la tierra era de ellos que por eso movían el cerco hasta el lugar donde llega el Ejido"... Recabe en las dependencias correspondientes la información narrada y que le transmití el día 20 de julio del presente año al expresado Campos Salcido; aclarando que la causa de la afectación Agraria fue, porque según la Sentencia, el terreno no estaba inscrito a nombre de persona alguna, lo cual es falso; es decir, se afectó bajo la premisa inexacta que los terrenos eran propiedad de la Nación".

Como pruebas ofreció las siguientes:

"I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente, en copia fotostática certificada de la Demanda de Amparo Indirecto número 614/2005, promovido por el suscrito con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal, afectando los terrenos defendidos, entre los cuales se encuentran agregados los siguientes documentos:

"A).- Escrito de Demanda y su Ampliación;

"B).- Copia certificada de la escritura pública número 49,049, de fecha 24 de julio de 1996, inscrita bajo el número 228,257, volumen 1611, de fecha 9 de octubre de 1997, mediante el cual Enrique Mendoza Pino y María del Socorro Mendoza Acuña de Mendoza en su carácter de apoderados legales de Ana Eduwiges Mendoza Mendoza, venden, ceden y traspasan a favor de Jesús Campos Salcido, dos fracciones de terreno de agostadero, entre las cuales se encuentra la defendida con superficie de 2389-30-64 hectáreas, que conforman una unidad topográfica. Y a su vez los vendedores adquirieron mediante escritura pública el día 29 de septiembre de 1986 el terreno que nos ocupa.

"Dicho bien inmueble, contrariamente a lo que se sostiene, se encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, bajo el número 228,257, del volumen 1,611, de fecha 9 de octubre de 1997.

"C).- Copia del poder para Pleitos y Cobranzas y Acto de Administración de Dominio, otorgado al suscrito por Jesús Campos Salcido, que consta en escritura pública número 12,547, volumen CCCXLVI, de fecha 9 de septiembre de 2003; y

"D).- Copia fotostática del Plano Informativo relativo al Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Valentín Gamboa Valenzuela.

"II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Certificado de Inscripción del Inmueble a que hago referencia, otorgada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad de Hermosillo, en el cual consta la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con fecha 9 de octubre de 1997.

"III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del Juicio de Amparo número 614/2005, promovido por el suscrito, en cuyos términos se otorgó a Jesús Campos Salcido el amparo y protección de la justicia federal.

"A).- De la diligencia de fecha 26 de enero del 2006, agregada a las constancias, y relativa a la declaración testimonial de Guillermo Garciglia Higuera, Roberto Valenzuela Mendoza y Juventino Ochoa Amavizca, se desprende que mi representado: a).- es propietario y legal poseedor del predio en cuestión; b).- que se encuentra en explotación agrícola y ganadero con aproximadamente 120 cabezas de ganado; c).- que adquirió los terrenos por compra venta. A fojas 140 a la 142 se encuentra el interrogatorio formulado a los testigos.

"B).- De la sentencia de amparo, el Juez de Distrito sostuvo el siguiente criterio: "Asimismo, de las pruebas enunciadas en los puntos precedentes y valoradas todas ellas conforme a derecho, se advierte que el inmueble denominado "San Francisco del Sahuaral" con medidas y colindancias precisadas en el escrito inicial de demanda, fue objeto de compraventa por parte del quejoso Jesús Campos Salcido como comprador, y Enrique Mendoza Pino y María del Socorro Mendoza Acuña de Mendoza en su carácter de apoderados legales de Ana Eduwiges Mendoza Mendoza como vendedora, al haber sido la legítima propietaria del inmueble, como se desprende de la escritura pública a que se ha hecho referencia en el inciso a)"...

“...”Con las pruebas testimoniales y documentales a que se refieren los incisos d) y e), se demostró la posesión que ejerce el quejoso sobre el predio en cuestión” ... “De lo expuesto, se concluye que en principio existe un derecho jurídicamente tutelado a favor del quejoso contra terceros sobre el bien inmueble, precisamente porque la compraventa celebrada ante Notario Público, cumpliendo con las formalidades de ley –escritura pública en inscripción en el Registro Público de la Propiedad-, adquirió firmeza jurídica y por ende, surte efectos contra terceros al no haber sido desvirtuada con medio de prueba alguno”...

“Sin que sea obstáculo a lo anterior que la autoridad responsable haya sostenido en su informe que el quejoso no resintió afectación alguna en sus bienes y posesiones porque los terrenos con los cuales se dotó de tierras al Nuevo Centro de Población “Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume” en una extensión de 5,470-00-00 eran terrenos baldíos propiedad de la nación y que en todo caso es la Federación quien resultaba afectada con los actos que en todo caso es la Federación quien resultaba afectada con los actos reclamados; sin embargo, como quedó precisado, el quejoso demostró ser el legítimo propietario del inmueble denominado “San Francisco el Sahuaral” con una superficie de 2,389-30-64 hectáreas, que fue afectado en su Fracción Sur en una extensión de 2,312-69-24.198 hectáreas, al quedar inmersas en la superficie que comprenden los terrenos del centro de población, aunado a que de la documental consistente en el certificado expedido por el Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales, se advierte que existen antecedentes del traslado de dominio respecto del inmueble del quejoso desde el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con número de registro 3784, Sección I, (foja 439), lo cual acredita una debida sucesión de los anteriores propietarios del inmueble, y por ende, que no se trató de terrenos baldíos propiedad de la nación”.

“C).- Obran agregadas a las constancias, documentales privadas para acreditar la explotación del predio consistentes en facturas de consumo de energía eléctrica, relacionadas, con el predio en cuestión.

“D).- Existen como parte de documental de mérito, diversas constancias provenientes de autoridad, consistentes en guías de transito de ganado, concernientes al terreno defendido.

“E).- Títulos de Concesión para explotar aguas del subsuelo, expedido a Jesús Campos Salcido, relacionados con el predio a que se viene haciendo mérito; y

“F).- Dictamen pericial Topográfico, rendido por Valentín Gamboa Valenzuela, mediante el cual se demuestra que los terrenos a los que se refiere la escritura de propiedad número 49,049, es el mismo que afectó la sentencia motivo del amparo, con el cual se dotó al Ejido Alfredo V. Bonail y su Anexo Sibalaume.

“IV. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los Informes Reglamentarios, determinando en la zona los coeficientes de agostadero que obran en expediente en que se actúa.

El compareciente formuló los siguientes alegatos:

“I.- Los terrenos de mi defendido constituyen una pequeña propiedad ganadera en explotación; y por lo tanto inafectable en término de lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV de la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo ordenado en el Transitorio TERCERO de la Ley Agraria, según pasa a demostrarse.

“En efecto, se trata de una pequeña propiedad ganadera, la superficie de 2,389-30-64 hectáreas de agostadero, de acuerdo con la disposición legal invocada; toda vez, que el índice de agostadero en el lugar, de conformidad a los informes Reglamentarios a que se refiere la Sentencia que obra en los autos, es superior a las 30 hectáreas por unidad animal; o sea, sí en términos de lo previsto por el artículo 249 fracción IV son inafectables las superficies que no excedan de las necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado de acuerdo con el artículo 259 de la ley invocada, es evidente que se trata de una pequeña propiedad ganadera.

“De la recta aplicación de la disposición legal citada, la pequeña propiedad ganadera en la zona es de 15,000 hectáreas, que resulta de multiplicar el índice de 30 hectáreas por unidad animal, por quinientas cabezas; luego entonces es claro que la superficie que detenta mi representado es inferior al límite máximo autorizado por la ley.

“No se pase por alto, que ya está determinado en la sentencia que se recurrió en amparo el índice de agostadero; por lo que es incuestionable, que aun sumando la totalidad de los terrenos propiedad de Jesús Campos Salcido se encuentra por abajo del límite de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en las disposiciones legales a que se hace referencia.

“Cabe agregar que este concepto aunado a la explotación a que está destinado el inmueble con más de cien cabezas de ganado, según se desprende de la declaración testimonial rendida en el Juicio de Amparo, por los testigos de la quejosa, sin que exista prueba en contrario, permite concluir en la inafectabilidad del inmueble defendido; y no puede contribuir a satisfacer necesidades agrarias del nuevo centro de población Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume; de lo contrario, se violarían garantías individuales, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"II.- Por otra parte, cabe señalar que no es verdad que los terrenos defendidos sean "Nacionales"; pues este supuesto contradice de lleno las garantías de seguridad y legalidad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Ley del Acto.

"Explico:

"Para que los terrenos pudieran ser considerados Nacionales, sería necesario que previamente a la emisión del acto de privación; se cumplan con las formalidades de la Ley de Acto; en este caso, que previamente a la sentencia que dicte este H. Tribunal, exista una Declamatoria emitida por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, declarando Nacionales los terrenos objeto de la afectación, para que conforme a la misma fuese aplicable el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Los terrenos no son Nacionales porque no han sido medidos ni deslindados como lo prevé el artículo 5 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, tampoco provienen de Demasías, de poseedores que ya adquirieron terrenos de la Nación, y tampoco son de aquellos que haya recobrado la Nación en el supuesto de la fracción III del numeral acabado de mencionar.

"Es más, nunca se ha deslindado, que es la forma de determinar la propiedad de la Nación, en términos del artículo 53 de la ley acabada de invocar; tampoco se ha formulado aviso de deslinde; ni se ha notificado a mi representado la diligencia de deslinde, ni se ha levantado Acta alguna de declaración de presunta propiedad Nacional, como lo establecen los artículos 55, 58 y 59 de la Ley que se viene citando; o sea no se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento vigente en el tiempo que se sustancio el procedimiento del nuevo centro de población que se pretende dotar.

"Es más el artículo 158 semejante de la Ley Agraria en vigor, parecido en parte al artículo 5 acabado de analizar, exige que se realice el deslinde y se midan los terrenos que se vayan a declarar nacionales a petición de parte interesada, conforme lo establece el artículo 160, consecuente con ello, es claro que no se cumple el presupuesto para aplicar el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que se contrapone a los artículos 14 y 16 en el caso concreto.

"En las apuntadas condiciones por este diverso motivo, es inafectable los terrenos para satisfacer necesidades agrarias.

"III.- En lo tocante a que los terrenos no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad; según certificación expedida por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Hermosillo, del Estado de Sonora, esta en abierta contradicción, con pruebas de eficacia plena, consistentes en la Escritura de Propiedad de los terrenos, y al certificado expedido por la misma Dependencia, documentos estos con eficacia de prueba plena, de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; ya que de tales documentos se desprende que la escritura de propiedad se registro con fecha 9 de octubre de 1997.

"Aún en el supuesto no admitido que los terrenos no se hubiesen registrado, no es suficiente para fincar la afectación agraria, dado que para que procediera sería necesario, como ya se dijo, exista la consiguiente Declaratoria de Terreno Nacional, que en la especie, no existe; consecuentemente, debe desestimarse el argumento de la no inscripción como fundamento para aplicar el artículo 204, tanto más, para que arribar a tal determinación, se requiere que exista una ley que prevea que esta hipótesis, la no inscripción, sea motivo de afectación agraria, que como este Tribunal sabe: No existe semejante hipótesis.

"En las anteriores condiciones como le será posible apreciar a este alto Tribunal Agrario, no existe motivo legal para afectar los terrenos de mi representado; por tanto, debe de dictarse sentencia declarando improcedente la acción intentada, y negar la afectación de las tierras a los solicitantes del Grupo Promovente".

Con las documentales públicas, valoradas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se prueban plenamente los siguientes hechos:

Que Jesús Campos Salcida promovió y obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 483/97, en la que se afectó una superficie de su propiedad, considerándola como terrenos baldíos propiedad de la Nación; que es propietario de dos fracciones de terreno de agostadero, entre las

que se encuentran la que tiene una superficie de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), cuya mayor parte fue afectada por la sentencia antes indicada; que la escritura pública 49049, de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante la que el amparista adquirió el inmueble que defiende, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Estado de Sonora; que en el referido juicio de amparo, probó ser propietario y legal poseedor del predio en cuestión; que Jesús Campos Salcido es titular de un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, en el predio de su propiedad; que el terreno que defiende es de agostadero de mala calidad, toda vez que la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor, excede la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas).

Con las documentales privadas que aportó, de conformidad con los artículos 133, en relación con el 129 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, confrontados con las documentales públicas, se prueba que el amparista desarrolla una explotación pecuaria en el predio que defiende el amparista.

Como podrá advertirse, Jesús Campos Salcido probó en el juicio de garantías, a cuya sentencia ejecutoria se da cumplimiento, que la superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), de las 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que fueron concedidos al Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que se tomarían de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no eran baldíos propiedad de la Nación, sino de su propiedad particular, y habiendo sido legalmente desvirtuada la causal de afectación invocada por este Tribunal Superior Agrario en la referida sentencia, sobre la superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), en debido cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo indirecto 614/2005, se deberá declarar improcedente la afectación de la superficie de mérito y negar la dotación de la misma al nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", sin necesidad de examinar ninguna otra cuestión, en consideración a que tal fue la única causal de afectación invocada por este Tribunal Superior Agrario, para afectar la superficie defendida por Jesús Campos Salcido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la afectación de la superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), del predio "San Francisco del Sahuaral", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de Jesús Campos Salcido, por lo que se niega su afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al comité particular ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Estado de Sonora, para conocimiento del cumplimiento que se da a la sentencia ejecutoria que pronunció el veintiocho de febrero de dos mil seis, en el amparo indirecto 614/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.